

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 53
O R D I N A R I A
JUEVES 23 DE MAYO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con diez minutos del jueves veintitrés de mayo de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. No asistió el señor Ministro Pardo Rebolledo por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y dos, ordinaria, celebrada el martes veintiuno de mayo de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintitrés de mayo de dos mil trece:

II. 1. 56/2011

Contradicción de tesis 56/2011 suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente los amparos en revisión 1890/2009 y 1922/2009. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sostenidos por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1890/2009 y 1922/2009. SEGUNDO. En el tema de contradicción, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria. TERCERO. Remítanse de inmediato las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución, a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación íntegra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo”*. Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo son los siguientes: *“DATOS PERSONALES. LAS PERSONAS*

MORALES SON SUJETAS DE PROTECCIÓN DE ESE DERECHO HUMANO” y “AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE ÍNDOLE PRIVADA GENERADA POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y QUE ES ENTREGADA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO ES DE CARÁCTER PÚBLICO”.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso las consideraciones de su proyecto así como las votaciones obtenidas en la sesión pública celebrada el dos de agosto de dos mil doce e indicó que en la nueva propuesta se concluye que la información de índole privada, generada por los particulares o los auditores de las Auditorías Ambientales Voluntarias entregada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es de carácter público.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la primera premisa del proyecto y recordó que aun cuando hace algunos años sostuvo el criterio de este Tribunal Pleno, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 26/2009 lo modificó porque el artículo 6º constitucional establece un derecho de acceso a la información amplio para el efecto de que los ciudadanos puedan conocer la información que tienen a su cargo las

autoridades públicas, de donde deriva que como un presupuesto para un correcto y completo ejercicio de la democracia, dicho precepto debe calificarse de la máxima transparencia posible, por lo que en aquel asunto consideró que la información que de los particulares tienen las autoridades públicas es información pública, salvo que exista una reserva que hubiera establecido la propia autoridad por razones previstas en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental o se trate de datos personales en términos del artículo 16 constitucional.

En relación con la segunda premisa, estimó que de conformidad con lo previsto en la propia Constitución, en los Tratados Internacionales así como de acuerdo con los criterios emitidos por los Tribunales Internacionales, las personas morales no tienen el derecho fundamental a la protección de sus datos personales y recordó que recientemente se resolvieron en la Primera Sala otros asuntos conforme a estos argumentos. Por ende, se manifestó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor del sentido del proyecto, toda vez que consideró que por el hecho de cumplir con la obligación de una verificación ambiental, no debe modificarse la naturaleza de la información proporcionada por los particulares.

En ese tenor, consideró que la naturaleza de la información mantiene el mismo carácter independientemente

de su poseedor ya que pertenece a la persona física o persona moral y recordó que existen diversos tipos de información como la estructura de costos de una empresa y la estrategia de ventas que deben conservarse como parte del patrimonio de la persona moral y no meramente al entregarlos a la autoridad en cumplimiento de una obligación, se transforman en información pública.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor del sentido del proyecto pero en contra del tratamiento de los argumentos.

Convino con el hecho relativo a que como parte indispensable para la solución de la contradicción, la protección de los datos personales que tutela el orden constitucional impacta positivamente a las personas morales de tal manera que sus datos podrían quedar salvaguardados; sin embargo, sostuvo que el argumento para dicha salvaguarda no puede ser la referencia al derecho a la intimidad y su contraste con la interpretación literal del artículo 1º constitucional como medio para justificar la extensión de los derechos fundamentales a las personas morales.

Recordó que la Segunda Sala ha sostenido que la titularidad y eficacia de los derechos fundamentales en la dimensión de las personas morales se encuentra limitado a su ámbito u objeto connatural de desarrollo, por lo que sólo operan en tanto son compatibles con ello, de tal manera que

no pueden extenderse con la misma intensidad que tienen respecto de las personas físicas e indicó que al resolver el amparo en revisión 1922/2009 se sostuvo que el concepto de datos personales en los términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental no puede hacerse extensivo para el caso de las personas morales, lo que no obsta para que se entienda que las personas jurídicas como las personas físicas, tienen un cúmulo de información confidencial que sólo ellas tienen derecho a decidir si hacen o no pública conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, aun cuando el tratamiento es distinto, a pesar de que el concepto de datos personales no puede hacerse extensible de manera semejante a la persona física, no exime que parte de la información de las personas morales no exija ser reservada conforme a los datos que contiene, por lo que aun cuando no base su argumento en el derecho a la intimidad, sino en el principio de seguridad jurídica, de privacidad o de legalidad, se manifestó a favor del proyecto y propuso eliminar las referencias al derecho a la intimidad.

Refirió que al resolverse el amparo en revisión 880/2005 se determinó que las personas jurídicas se consideran titulares únicamente de aquellos derechos que sean compatibles con su naturaleza y en la medida en que según su esencia le sean aplicables, considerando sus distintos fines y su obvia diferencia con el ser humano, lo cual justifica un trato jurídico desigual, por lo que se le deben

aplicar únicamente los derechos fundamentales que resulten necesarios y complementarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad, toda vez que no gozan de los derechos que presupongan características intrínsecas o naturales del ser humano, como el cuerpo y los bienes espirituales, como el caso del derecho a la intimidad, sino que lo tendrán, en su caso, los individuos que componen ese tipo de asociaciones, por lo cual, señaló que no puede equipararse el contenido del derecho a la intimidad de la persona física y el atribuido a la persona jurídica pues no existe parámetro de relación alguno.

Manifestó que, por ende, no debe basarse el proyecto en el derecho a la intimidad, sino en los precedentes citados y recordó que el punto de contradicción consiste en definir el carácter de la documentación derivada de las auditorías ambientales en posesión de la autoridad y recordó que la ley de la materia prevé que el acceso se realizará en los propios términos que ahí se dispongan, para lo cual identifica por exclusión a la información pública inmediata e indicó que dicha distinción justificaría con mayor entendimiento que siendo pública toda la información, en su acceso debe protegerse aquella que puede clasificarse como reservada o confidencial debiéndose verificar esta situación por disposición legal.

Por ende, se manifestó en contra de las consideraciones de la propuesta y a favor de su conclusión final.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que se trata de un tema de trascendencia que será fundamental para los tribunales en relación con los asuntos que resultan sobre este tipo de cuestionamientos.

Manifestó no coincidir con la afirmación general de que las personas morales son sujetos de protección de los derechos humanos de donde deriva la conclusión final, ya que resultaría contraria a la finalidad de la reforma constitucional en esta materia que respondió a diversos Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en los que se destaca, como premisa fundamental, la dignidad del ser humano y no la de otros sujetos o ficciones jurídicas.

Agregó que los derechos humanos contienen derechos fundamentales o derechos públicos subjetivos, cuyo término se debe emplear en la medida en que, conforme a la esencia y naturaleza de las personas morales les resulte aplicable.

Recordó que el diez de junio de dos mil once se reformó la Constitución Federal para atender a la recomendación generalizada de diversos organismos nacionales e internacionales relativa a incorporar los derechos humanos al sistema constitucional de manera plena y clara y recordó que de acuerdo a su artículo 1º, debe

definirse el significado que se utiliza en el texto constitucional respecto del concepto “persona”, pues de ello depende el contenido y alcance de esta previsión para resolver diversas cuestiones como la que se aborda en la presente controversia constitucional.

Señaló que el propio legislador utiliza el referido concepto por estimarlo de utilidad y ser más amplio que el diverso de “individuo”, relacionándolo directamente con el ser humano; de donde deriva que el concepto de derechos humanos previsto en la Constitución es inherente a la dignidad humana, la vida y la libertad, por lo que consideró que los derechos humanos no pueden entenderse incluyendo a entidades diferentes al ser humano, pues se llegaría a la conclusión de que las personas morales tienen derechos humanos, lo cual sería un contrasentido porque derivan necesariamente de la naturaleza de un ser vivo y de su dignidad.

Por ende, se manifestó en contra de la interpretación del proyecto al señalar que el artículo 1º de la Constitución preceptúa que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, entre los que se encuentra el previsto en el diverso 6, toda vez que dicho numeral contempla que los individuos o personas físicas gozarán de la protección de esos derechos y de las garantías para su protección concluyendo que, por ende, le son aplicables tanto a las personas físicas o morales, colectivas y jurídicas.

Ante ello, sostuvo que si bien es cierto que la Constitución reconoce los derechos humanos a favor de las personas físicas, también lo es que reconoce los derechos fundamentales o derechos públicos subjetivos tratándose de personas morales o jurídicas, en la medida en que sean compatibles, según su esencia y su naturaleza, lo que se corrobora con el dictamen de la Cámara de Senadores del proceso legislativo correspondiente.

En ese tenor, consideró que sería técnicamente incorrecto sostener que las personas morales tienen derechos humanos, toda vez que en estos casos se deberá hacer referencia a derechos fundamentales o derechos públicos subjetivos, por lo cual, partiendo del presupuesto de la dignidad como un atributo del ser humano, estimó que la información a cargo de las personas morales en materia de derechos ambientales es pública y sólo se rige por las limitaciones legales respecto de la confidencialidad y reserva de datos, en tanto puedan perjudicar la buena marcha de la ficción jurídica y no hacerlos equivalentes a un tema de dignidad que solo es propia y exclusiva de los seres vivos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que la Constitución antes de la reforma referida establecía un concepto de garantías individuales, lo que era anti-técnico al definir como garantía al derecho por garantizar, en tanto que a partir de la citada reforma, el Constituyente tomó el concepto de derecho humano, que incluye los derechos fundamentales, toda vez que sostener lo contrario, sería un

retroceso en el sentido de eliminar la protección constitucional a los derechos de las personas morales, que son entidades de personas físicas, organizadas y centros de imputación jurídica.

En ese orden de ideas, consideró que las personas morales son titulares de los derechos humanos previstos en la Constitución, en tanto que en relación con los tratados internacionales, aun cuando existen diversas tendencias en el sentido de que ciertos derechos son inherentes a la persona humana física y no a las personas morales, no se sigue que estas últimas no sean titulares de derechos humanos.

Por ende, señaló que entender el concepto de “derecho humano” como es recogido por la Constitución y sostener que las personas morales no son titulares de derechos humanos implicaría que no gozan de protección y, por ende, que no pueden acudir al caso del amparo.

Precisó que aun cuando las personas morales son titulares de derechos humanos, tal afirmación no implica que lo sean de todos los que tienen las personas físicas.

Se manifestó a favor de la propuesta del proyecto que sostiene que las personas morales son titulares de derechos humanos y, con independencia de esta afirmación, precisó que aun cuando se pudiera determinar que no son titulares de datos personales, sí son titulares de derechos humanos en lo general.

Señaló que su postura consiste en que las personas morales conforme a lo previsto en la Constitución, no son propiamente titulares de datos personales; lo que no es impedimento para que gocen de una protección similar a determinada información confidencial, aunque no se trate propiamente de un dato personal, lo que es diferente a la información reservada prevista en la ley de la materia y en el artículo 6º Constitución.

En ese orden de ideas, consideró que las personas morales tienen derecho a la protección de su información, lo que es similar a los datos personales como información confidencial, pero no como reservada, además de que la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es inconstitucional al prever que los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario y fiduciario, entre otros, considerados como tal por disposición legal son información reservada y no confidencial, pues implicaría que transcurrido el plazo o prórroga legal, tendrían que divulgarse, de tal manera que existe una protección similar de las personas morales a la que tienen las personas físicas respecto de los datos personales, aunado a que alguna información será confidencial cuando se asemeja a los datos personales, en tanto que otra, será reservada.

Se manifestó en el sentido de que la información que se presenta a la autoridad ambiental por las personas morales en cumplimiento de lo determinado en una auditoría,

en general, es pública, aun cuando existe parte de la información que es confidencial y no puede ser revelada conforme a lo previsto en la propia ley, por lo que se identificó con la postura de la Segunda Sala señalada por el señor Ministro Aguilar Morales, pero a partir de argumentos diferentes.

Señaló que en el caso concreto, la información presentada por las empresas en una auditoría ambiental tiene de manera directa o indirecta un contenido ambiental y, por ende, una consecuencia ambiental que debe ser pública en atención también a la publicidad, al derecho al medio ambiente sano y al derecho a ser informados, por lo cual, consideró que el operador de la norma deberá analizar, en cada caso, qué información es confidencial equiparándose a los datos personales y cuál es reservada.

Por tanto, se manifestó en contra del proyecto aun cuando tiene puntos de coincidencia, pues consideró que las personas morales son titulares de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano y que aun cuando no son titulares de datos personales, gozan de la protección de ciertos datos que se asimilan y son confidenciales. Asimismo, sostuvo que la información obtenida de las auditorías ambientales es pública; sin embargo, no es divulgable en su totalidad, pues sólo será pública la que guarda relación con un interés del medio ambiente, en tanto que existirá otra confidencial y, una última, que será reservada.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que se manifestó en contra del proyecto respecto de la forma en que arriba a la conclusión relativa a la razón por la cual, determinada información de carácter ambiental relacionada con el funcionamiento de una persona moral no debe ser considerada como pública.

Prefirió referirse a los derechos humanos como aquéllos relativos a las personas, en tanto que los derechos fundamentales se refieren a las personas morales, que serán aquéllos que resulten compatibles con su propia naturaleza y les genera seguridad para el desarrollo de sus actividades.

Manifestó que los derechos humanos únicamente corresponden a las personas físicas, como el derecho a la libertad deambulatoria, de creencias, de ejercicio a una profesión, de expresión de ideas, de posesión de armas, entre otros; en tanto que los derechos fundamentales que atañen a las personas morales, los cuales no pasan por el derecho a la intimidad ni a la protección de sus datos personales y deben ser necesariamente públicos conforme a la publicidad prevista en la Constitución, lo que es distinto respecto de la protección de datos personales de las personas físicas.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó esencialmente de acuerdo con el proyecto e indicó que el tema que se aborda es de gran relevancia al analizarse el nuevo modelo constitucional de derechos humanos frente a personas morales o jurídicas; tema que por sus implicaciones será sujeto de muchas revisiones, tanto personales, como por este Tribunal Constitucional.

Declaró que el diseño del sistema se realizó fundamentalmente para la persona humana física, incluso los trabajos legislativos subrayaron que se rescataba la dignidad de la persona humana considerando que podría darse esa lectura, la cual no comparte del todo, ya que la misma situación se presentó en relación con las garantías individuales e indicó que a lo largo del tiempo, se ha aceptado que eventualmente se protege a las personas jurídicas o morales.

Señaló que ha sostenido la posición relativa a que efectivamente existen derechos humanos que exclusivamente y por su propia naturaleza protegen a la persona física; sin embargo, existen otros que se desdoblan en su protección, por lo que, lo que subyace, es un principio de protección también a las personas jurídicas o públicas, privadas o públicas y que en el caso de estar en presencia de ello, lógicamente debe protegerse incluso, a la persona jurídica.

Manifestó que las resoluciones de la Corte Europea y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han enfrentado esta situación la cual han intentado resolver bajo el argumento de que efectivamente la persona moral se constituye de personas físicas aunado a que los planteamientos los formulan las personas físicas en representación de las personas morales.

Mencionó que establecería una reserva sobre ciertas afirmaciones del proyecto, toda vez que aún no está en aptitud de formular afirmaciones generales y categóricas, porque existen un sinnúmero de circunstancias que habrá que enfrentar para considerar que en el rubro de derechos humanos, además de a las personas físicas, se comprende a las personas morales o jurídicas. Refirió que existen personas morales públicas y morales privadas; que dentro de las personas morales privadas existen regímenes jurídicos que protegen de manera especial el secreto fiscal y el secreto industrial lo que hace evidente que se trata de una protección que deriva del propio marco constitucional.

Precisó que, dado que los derechos humanos, así llamados en la Constitución, son también derechos fundamentales en cuanto establecen una protección fundamental, los cuales deben analizarse conforme a la naturaleza de la persona, sus objetivos y finalidades, surge la interrogante respecto de en qué medida se protege también a la persona moral, ya que por un desdoblamiento del concepto “dato personal”, éstas también tienen datos que

se equiparan a los datos personales que son los protegidos directamente por el derecho que establece el artículo 16 constitucional, por tanto, también en ese ámbito se les debe aplicar el mismo sistema de protección constitucional.

Estimó que existen datos de personas jurídicas que constitucionalmente deben estar protegidos, no temporalmente, sino porque constituyen datos que son inherentes a su propia naturaleza y objeto. Al respecto, refirió el caso de los particulares que en cumplimiento de sus obligaciones entregan información, protegiéndose los datos personales de las personas involucradas; el caso de las personas morales, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, que atienden los servicios de seguridad social, y que cuentan con características diferentes, y el de las personas que prestan servicios médicos que tienen información en el expediente de los pacientes. Expuso que esa es información pública y que en sentido estricto se protegen los datos personales al eliminar el nombre de las personas, manifestando que se debe ser cauteloso contemplando en cada caso las características que lo distinguen.

Manifestó que aun sujeto a reflexión sobre cuál es la mejor forma de enfocar el problema, estaba convencido de que es evidente que los derechos humanos a que se refiere la Constitución, protegen también a las personas morales o jurídicas en aquellos casos en que conforme a su naturaleza, objetivo y funciones, le son aplicables, por lo que en esa

lógica habrá datos de las personas morales que deben equipararse al dato personal y, por ende, deben ser protegidos conforme al marco constitucional y legal que corresponde.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó compartir las exposiciones de los señores Ministros, en el sentido de que las personas morales son sujetas de protección de los derechos humanos. Al respecto, consideró que se trata de una cuestión conceptual, ya que obviamente no implica que sea propia de los seres humanos, sino que más bien es distintiva, ante las cualidades de la norma, si ésta está positivizada o no, si es de fuente internacional o de fuente interna, pero de manera alguna significa que sean exclusivos de las personas físicas.

Consideró que si bien las personas morales representan una ficción, tienen el carácter de persona y son sujetos de derecho, aun cuando no son los mismos que el de una persona física, requieren indiscutiblemente de protección como entes ficticios independientemente de sus integrantes.

En relación con el tema de contradicción indicó que en este momento no se podrían formular afirmaciones categóricas sobre el tema de derechos fundamentales.

Señaló que el artículo 1º constitucional no distingue si se trata de personas físicas o morales, pero las considera

sujetos de derecho y en esa tesitura están protegidas por los derechos fundamentales.

Una vez que expuso los criterios que sustenta el proyecto, manifestó compartir el criterio sustentado por la Primera Sala en el sentido de que sólo la información de naturaleza ambiental derivada de las auditorías es pública y no así la información privada, que por su origen o por su contenido sea de índole administrativa, comercial o industrial y que esta última es de carácter confidencial, toda vez que si bien obra en poder de la autoridad ambiental, no tiene que ver con su gestión pública, ni con el medioambiente, sino que es referente al ámbito propio y privado de la empresa auditada, por lo que a ella no puede tener acceso el público en general.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en la Sala se suscitó discusión sobre la existencia de la contradicción, ya que hay coincidencia entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, toda vez que ambas coincidieron en que no debía ser entregada a un particular la información generada en una visita de inspección a una empresa para determinar si cumple o no con las normas de derecho ambiental. Indicó que la única diferencia consiste en que la Segunda Sala consideró que la documentación generada por el particular y entregada a la autoridad es pública, en tanto que la Primera Sala que es privada.

Por tanto, expuso que el Pleno debe resolver dos cuestiones que el proyecto aborda de manera diferenciada, la primera relativa a si las personas morales tienen derecho a que les sean respetados los derechos humanos establecidos en la Constitución, y, la segunda, si existe o no la obligación de otorgar esa información y si tiene el carácter de pública o privada.

En cuanto a la primera cuestión, refirió que al expedirse la Ley de Amparo en mil novecientos treinta y seis se estimó que si bien las garantías individuales estaban referidas al individuo y éste era una persona física y no una persona moral, se concluyó que las personas morales sí estaban comprendidas dentro de lo que implicaba el respeto a las garantías individuales. Agregó que por lo que se refiere a la reforma constitucional de dos mil once, nuevamente ha surgido el debate sobre si los derechos humanos también se refieren a las personas morales.

Al respecto, sustentó que de lo establecido en la reforma de dos mil once no se advierte un solo indicio del que derive que las personas morales no gozan de los derechos humanos, por lo que se está en la misma situación de mil novecientos treinta y seis.

Hizo alusión a la teoría Kelseniana en relación con las personas morales. Refirió que en diversos preceptos de la Constitución Federal se reconocen los derechos que ahora se denominan humanos a favor de las personas morales;

que en la doctrina se considera que las personas morales están constituidas por personas físicas y que el artículo 25 del Código Civil y establece que las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Con base en lo anterior, estimó que si bien las personas morales están integradas por personas físicas, tienen el derecho a que se les reconozca lo que ahora en la Constitución se denomina “derechos humanos” en la medida en que le son aplicables el debido proceso, la garantía de audiencia, el respeto a la propiedad, el respeto a las posesiones y el respeto a sus derechos.

Por lo que hace a la segunda cuestión relativa a determinar si la información y documentación son de carácter público o no, señaló que la Segunda Sala en su criterio no hizo la interpretación de precepto alguno, sino simplemente se estuvo a lo dispuesto en el artículo 6° en el sentido de que la información generada por un particular y entregada a la autoridad tiene el carácter de público.

En cuanto a si la información es difundible o no, refirió que algunos de los señores Ministros han considerado que no lo es, porque el artículo 16 de la Constitución, establece la protección a los datos personales, considerando únicamente a los de las personas físicas. Al respecto indicó que en el caso de una persona moral el acta constitutiva equivale al acta de nacimiento de una persona física, a cómo

se desarrolla su trabajo y para qué lo desarrolla, lo que comprende que sus datos personales se encuentran protegidos por el artículo 16 constitucional.

En cuanto a las limitantes establecidas en el artículo 6° constitucional consideró que en el caso, la información es pública porque se entregó durante una auditoría, en la cual, la autoridad en uso de sus facultades la solicitó y la tiene en su poder. Además, consideró que se trata de información es pública pero no difundible en términos del artículo 6°, fracción I, de la Constitución.

En cuanto a si la información es reservada, indicó que en todo caso está protegida por el artículo 16 constitucional, ya que se trata de los datos personales de la persona moral, referidos a secretos industriales, como puede ser la forma en la que lleva a cabo la elaboración de sus productos.

Por tanto, en relación con la segunda parte de la propuesta concluyó que la información es pública pero no es difundible por las limitantes establecidas en los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal y reglamentados por Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó su agradecimiento a los señores Ministros por las importantes aportaciones expuestas en un tema que deriva de las últimas y trascendentes reformas constitucionales, indicando que es la primera vez que se analiza por el Pleno. Solicitó continuar con el análisis del tema en la próxima

sesión en la que tendría la oportunidad de escuchar el posicionamiento los señores Ministros Presidente Silva Meza y Pardo Rebolledo, para posteriormente hacer una recapitulación antes de votar el tema.

A propuesta del señor Ministro ponente Valls Hernández, el Tribunal Pleno acordó continuar el debate en la sesión que se celebre el lunes veintisiete de mayo próximo, por lo cual el señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a ésta, y levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.